

Doctor

MARIO ANDRES POSSO NIETO

Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali.
E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA NELCY RENTERÍA IBAÑEZ y OTROS.
Radicación No. 2021-00019-00

MARIA EUGENIA DELGADO OTERO, mayor de edad, vecina de Cali, identificado con la CC. N° 66.811.558 de Cali, abogada en ejercicio, portador de la T. P. N° 119.691 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandatario judicial **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, mediante poder que me ha conferido el **Dr. JUAN CARLOS NAVIA HERRERA**, Director de la Regional Occidente del INPEC, según documentos de acreditación adjuntos, respetuosamente comparezco ante usted, dentro del término legal de traslado de la demanda, para **CONTESTAR LA DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA** de la referencia, lo cual procedo a realizar en los siguientes términos:

I.- POSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE DECLARACIÓN Y CONDENA IMPETRADAS EN LA DEMANDA:

Me opongo a lo impetrado por la parte actora en el acápite de las Declaraciones y Condenas donde se pretende declarar patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y como consecuencia el reconocimiento de perjuicios inmateriales, causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por la señora **MARTHA NELCY RENTERIA IBAÑEZ**, en hechos ocurridos presuntamente día 22 de diciembre de 2018, cuando se encontraba en calidad de visitante del PPL RAMÓN CASTILLO SEVILLANO, en compañía de su hija ANA PAULA RENTERÍA IBAÑEZ en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cali (E.R.E). lo anterior por cuanto el material probatorio allegado no es concluyente para establecer responsabilidad objetiva o subjetiva de la Entidad por mi representada, además de concurrir la fuerza mayor o caso fortuito, falta de aptitud probatoria y Legitimación en la Causa por Pasiva, como causales eximente de responsabilidad.

En suma, ruego a su Señoría, en nombre del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y con fundamento en lo antes dicho y lo que más adelante expondré, que **se despachen desfavorablemente todas las pretensiones de declaración y de condena contenidas en la demanda, por carecer de fundamento de hecho y de derecho**; en consecuencia, solicito respetuosamente que en audiencia respectiva se declaren probadas las excepciones de mérito o en sentencia de fondo se declaren probadas una o todas las excepciones de mérito y las causales de **exoneración de responsabilidad** que propondré en el capítulo respectivo en defensa de la entidad pública que judicialmente represento.

II.- POSICIÓN FRENTE A LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA.

3.1 ES CIERTO, según cartilla biográfica.

3.2 ES CIERTO, conforme al derecho de petición de fecha 06 de febrero de 2019.

3.3 NO ME CONSTA, no existe prueba que la lesión haya sido ocasionada por un pedazo de pared de concreto, por otra parte, debe tenerse en cuenta que, si bien la historia clínica da cuenta de una lesión por trauma a nivel frontal, de ninguna manera establece lesiones a nivel de la boca y los dientes como aduce la parte demandante.

3.4 ES CIERTO, según consta en el material probatorio.

3.5 ES CIERTO, según historia clínica allegada al proceso.

3.6 ES CIERTO, según historia clínica allegada al proceso.

3.7 ES CIERTO, según historia clínica allegada al proceso.

3.8 ES CIERTO, según historia clínica allegada al proceso.

3.9 NO ME CONSTA, debe tenerse en cuenta que el apoderado de la parte demandante no aporta prueba idónea que demuestre las presuntas afecciones que padece su poderdante y mucho menos prueba que demuestre su desvinculación laboral, por lo anterior me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

3.10 NO ME CONSTA, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

3.11 ES CIERTO, tal como consta en el proceso.

III-RAZONES DE LA DEFENSA

Es indiscutible que al INPEC le corresponde velar por la vida de los internos, de personal de vigilancia y custodia, personal administrativo y de las otras personas particulares ajenas a la Institución, desde el mismo momento de su ingreso a un establecimiento penitenciario y carcelario, debe otorgar seguridad y protección en la Integridad física. Este postulado Constitucional y Legal es de claro conocimiento y aplicación por parte del INPEC; pero al INPEC se le escapa de su órbita funcional situaciones de fuerza mayor y Caso Fortuito que se presentan en el devenir y transcurrir diario.

Ahora bien, podemos observar que presuntamente la señora **MARTHA NENCY RENTERIA** resultó lesionada al caerle presuntamente un pedazo de pared de concreto, no podríamos decir que fue por negligencia del INPEC, o si por el contrario corresponde a un imprevisto o caso fortuito o fuerza mayor; lo que evidentemente rompería el nexo causal, requisito sin ecuánime para estructurar la responsabilidad estatal.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Jurisprudencia ha determinado unas causales en que el Estado puede ser exonerado de una presunta falta o falla en el servicio, Sobre este punto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de octubre de 1976, Magistrado Ponente **JORGE VALENCIA ARANGO**, Señaló lo siguiente que a la letra dice:

“...Elementos constitutivos de la falla del servicio. Cuando el Estado, en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada **FALTA O FALLA DEL SERVICIO**” o mejor aún falta o falla de la administración, tratase de simples actuaciones administrativas, omisiones, hechos y operaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:

- a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.
- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que excluyen los actos del agente, ajenos del servicio, ejecutados como simple ciudadano.
- c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como que sea cierto, determinable, etc. y.
- d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin al cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

Obvio habrá casos de con causalidad, entre la falla y la culpa de la víctima, entre la falla y el hecho de un tercero aún, **entre la falla y la fuerza mayor o el caso fortuito**, en las cuales la responsabilidad del Estado quedará limitada en la proporción en que su falta o falla sea reconocida como causa eficiente del daño sufrido, presentándose entonces, la figura conocida en el derecho como "Compensación de culpas" o la repartición de responsabilidades.

El Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando demuestra como causa del daño, la culpa de la víctima, el hecho de un tercero, **la fuerza mayor o caso fortuito**, pues en el fondo lo que acredita es que no hay relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el daño causado...".

NO SE DEMOSTRO LA FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DEL INPEC:

Para poder derivar responsabilidad estatal por las lesiones supuestamente recibidas por el actor, este debió demostrar:

- funcionamiento anormal o inactividad de la administración: falla del servicio.
- Un daño
- Un nexo causal entre la falla y el daño alegado.

Por otra parte, para saber si el servicio funcionó anormalmente o no funcionó, el demandante debió demostrar el incumplimiento de los deberes por parte del INPEC de las normas que regulan el servicio carcelario, si las mismas fueron desconocidas al haberse lesionado el actor, de acuerdo a lo siguiente:

Con relación a la falla en servicio cabe resaltar que el Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando se demuestra como causa del daño, **LA CULPA DE LA VICTIMA, EL HECHO DE UN TERCERO, LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**, pues en el fondo lo que se requiere es la existencia de relación de causalidad entre el daño ocasionado y la falla en el servicio.

De acuerdo al material probatorio allegado al expediente, no existe prueba contundente para estructurar una falla en el servicio de vigilancia y seguridad por parte del INPEC, pues ninguno de los elementos probatorios determina de manera clara como ocurrió la presunta lesión padecida por la señora MARTHA NELCY RENTERIA IBAÑEZ, desconociendo así las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron los hechos.

En la Historia Clínica de la USPEC de fecha 22 de diciembre de 2018, aparece lo siguiente:

“...Paciente quién es traída al servicio de sanidad en compañía de guardia del INPEC y menor de edad, refiere que mientras estaba en condición de visita, se desprendió pedazo de pared de concreto, la cual cae sobre ella, refiere dolor de boca y cabeza, con herida en frente...”

En la Historia Clínica de Emssanar E.S.S. de fecha 22 de diciembre de 2018, aparece lo siguiente:

“...Paciente quien consulta el día de hoy porque refiere trauma en región frontal, refiere que se encontraba de visita en la cárcel y le cayó una piedra ocasionándole herida en región frontal, fue saturada por médico del servicio y remite para valoración. En el momento con trauma contuso en región frontal con herida en dicha región, niega pérdida del conocimiento, niega emesis o pérdida del control de esfínteres. Por lo que de decien dejar en observación neurológica por 6 horas para manejo sintomático y toma de RX de cráneo simple que reporta: No evidencia trazos de fractura ni alteraciones Oseas. Se reevalora paciente al examen físico alerta febril orientada. No disnea, no sirs, hidratada, tolerando vía oral, deambulando sin complicación, cara: Herida suturada con puntos en buen estado, sin sangrado activo, ni cambios inflamatorios. Paciente quien refiere mejoría clínica parcial de cuadro de ingreso, niega cefalea, mareos, emesis, confusión, por lo que se decide dar salida con formula médica, cita control por consulta externa, retiro de puntos en 7 días, se dan recomendaciones y signos de alarma...”

En las dos atenciones médicas existen dos versiones otorgadas por la señora MARTHA NELCY RENTERIA IBAÑEZ, en la primera atención medica atendida por la USPEC manifiesta que estando de visita en la cárcel se desprendió un pedazo de pared de concreto, la cual cae sobre ella y en la otra atención medica atendida por Emssanar refiere que estando de visita en la cárcel le cayó una piedra ocasionándole herida en región frontal, existiendo así dos versiones diferentes al objeto que presuntamente le causo la lesión; sin embargo estas versiones analizada bajo la sana critica, no tiene la vocación de dar por cierto lo afirmado, precisamente porque no cuenta con más respaldo probatorio que el mismo decir de la señora MARTHA NENCY RENTERIA IBAÑEZ, igualmente no existen testigos presenciales de los hechos que corroboren esta versión. No sabemos si la lesión que recibió la señora MARTHA NENCY RENTERIA dentro del Establecimiento Carcelario fue un pedazo de pared de concreto o una piedra que pudo provenir de los alrededores de la cárcel de las casas vecinas. Igualmente, para la fecha del presunto accidente que menciona la demandante donde resultó lesionada, no se realizaban obras civiles, ni mantenimiento de infraestructura física en el Establecimiento Carcelario por parte de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios “USPEC” por lo que no debía existir señalización o advertencias sobre riesgos para prevenir posibles accidentes, igualmente no se recibieron escrito o comunicación por parte de las personas privadas de la Libertad, dragoneantes ni de las personas administrativas que laboran en la entidad para la fecha de los supuestos hechos.

Aunado a lo anterior, se evidencia que el INPEC, facilito la salida de la demandante al servicio médico hacia el área de sanidad donde la atendieron y suturaron la herida en la región frontal, así como curación y limpieza de área lesionada, igualmente se le recomienda asistir a su EPS para descartar complicaciones asociadas como fractura y/o hematomas secundarios.

En este orden de ideas, no está claro si la lesión padecida por la señora MARTHA NENCY RENTERIA, tiene como causa eficiente una falla en el servicio por parte del INPEC, o si por el contrario corresponde a un imprevisto o fuerza mayor o caso fortuito donde no hubo participación ni de los reclusos como tampoco de agentes del estado,

quiere decir esto que este incidente así como le sucedió a la demandante le hubiese podido suceder a los funcionarios tanto administrativos, cuerpo de custodia y vigilancia y a los demás reclusos sin excepción alguna; lo que evidentemente rompería el nexo causal, requisito sin ecuanime para estructurar la responsabilidad estatal.

Así las cosas, nos encontramos frente a un problema de tipo probatorio, pues el concepto de violación que constituye la falla del servicio, no está claro en el texto de la demanda, pues no basta con enunciar la presunta falla en el servicio, sino que debe probarse de manera inequívoca, en forma tal que el operador jurídico pueda encontrar la relación de causalidad por necesaria para declarar la responsabilidad del estado.

DE LAS SECUELAS

No se aporta documento médico legal que indique posibles secuelas de orden funcional como consecuencia directa del accidente del **22 de diciembre de 2018**, de la misma manera se establece que a la señora **MARTHA NELCY RENTERIA IBÁÑEZ** efectivamente se le brindaron todas las atenciones requeridas desde el primer momento del hecho, es decir no existe negligencia ni omisión por parte del personal del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC.

V-FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO

Con respecto a la fuerza mayor y caso fortuito, la Corte Constitucional por medio de sentencia SU – 449 de 2016 ha citado al Consejo de Estado en pronunciamientos sobre la fuerza mayor y el caso fortuito:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.”

Así, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 29 de enero de 1993, Exp 7365, C.P. Juan de Dios Montes Hernández, señaló:

“Si bien la ley ha identificado los fenómenos de fuerza mayor y de caso fortuito, la jurisprudencia nacional ha buscado distinguirlos: en cuanto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo concierne, dos concepciones se han presentado: la de considerar que el caso fortuito como el suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa daño, mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad y la que estima que hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida”.

Se considera que existe fuerza mayor porque se trata de un hecho conocido como irresistible e imprevisible, pues la presunta lesión fue supuestamente ocasionada por un pedazo de pared de concreto que le cayó a la señora MARTHA NELCY RENTERIA IBÁÑEZ, mientras se encontraba de visita en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali, situación extraña y súbita que pudo haber sido por un fuerte viento que posiblemente ocasiono la caída del supuesto concreto o un movimiento telúrico que probablemente pudo haber sido el causante del daño, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, donde el presunto accidente no se produjo por un comportamiento positivo u omisivo por parte de la entidad, sino por un hecho

externo de la misma con las características de imprevisibilidad e irresistibilidad el cual rompe el nexo de causalidad entre el daño y el actuar que se predica de la administración.

El INPEC actuó de la forma más oportuna y diligente posible, auxiliando y atendiendo a la señora **MARTHA NELCY RENTERIA IBÁÑEZ**, como se puede corroborar en la Historia Clínica de la USPEC de fecha 22 de diciembre de 2018.

VI- FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES DE LA DEFENSA

DEFICIENCIA PROBATORIA

Frente a este tema el Consejo de Estado ha dicho: *“...por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento factico de la demanda **y no solo la mera afirmación de los mismos**, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel...”*

En jurisprudencia más reciente ha sostenido *“...En virtud de la incorporación efectuada por el ordenamiento procesal administrativo en materia probatoria respecto de las normas del C. de P. C., también en los procesos de esta jurisdicción opera el principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 177 del mencionado código, de conformidad con el cual “incumbe a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, esto es que no basta con afirmar en la demanda la existencia de una responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por incumplimiento de las obligaciones y deberes legales a su cargo, para que el Juez profiera una condena en su contra; sino que se exige, como requisito sine qua non, **que la parte actora aporte al proceso las pruebas necesarias para acreditar las afirmaciones que hizo en su demanda y que le permitan imputar tal responsabilidad a la entidad demandada...**”* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

El Consejo de Estado respecto de la carga dinámica de la prueba señala lo siguiente:

“En consecuencia, la Sala advierte que no se acreditaron los hechos sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, puesto que la actora no aportó pruebas ni desplegó actividad alguna tendiente a que se allegaran los medios de prueba necesarios para determinar la imputación del daño a la Administración Pública, es decir que la parte demandante no asumió la carga probatoria que le correspondía. Al respecto no debe olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrado en el artículo 177 del C. de P. Civil, de acuerdo con el cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”, dicho en otras palabras: para lograr que el Juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar de forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuales hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y por

tanto, sabe de la necesidad de que así sea, mas aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración pública, pues es indispensable demostrar por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento factico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en sub lite". (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 27 de abril de 2006. Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra; Exp.16079).

VII-SOLICITUD DE INTEGRACION DEL LITISCONSORT NECESARIO

El artículo 61 del Código General del Proceso, norma aplicable a este asunto por disposición expresa del artículo 30 del CPACA, el Litisconsorcio necesario se presenta en aquellos casos en los que la naturaleza de las relaciones jurídicas planteadas o debatidas en el proceso no permiten emitir una decisión de fondo con las partes que hasta el momento se encuentran vinculadas al mismo, por encontrarse necesaria la comparecencia de una o varias personas (por activa o por pasiva) que podrían resultar afectadas con la decisión adoptada en razón a la relación jurídica debatida.

Así las cosas y como quiera que la demanda se orienta a la declaración de responsabilidad patrimonial del INPEC, por los daños causados a la señora MARTHA NELCY RENTERIA IBÁÑEZ, en hechos presuntamente ocurridos el día 22 de diciembre de 2018 cuando presuntamente le cayó un pedazo de pared de concreto sufriendo herida en la frente, encontrándose en calidad de visitante del PPL RAMÓN CASTILLO SEVILLANO, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali. Por lo anterior El INPEC no tiene injerencia toda vez que el mantenimiento de la infraestructura física está a cargo única y exclusivamente a la Unidad de **Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC –**.

Lo anterior teniendo en cuenta el manual de funciones versión 2 código M2-PR-01 con vigencia 31 de julio de 2019.

VIII- CAUSALES DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD.

AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

En los términos expuestos por la parte actora, no es posible construir un nexo de causalidad que ate el hecho dañoso con aquellas funciones legalmente encomendadas al INPEC, en otras palabras, el material probatorio allegado al expediente no es claro en demostrar la falla en el servicio alegada, pues no se evidencia que no hubo por parte de esta institución acción, omisión, exlimitación o inadecuada prestación del servicio.

IX- EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES. Solicito respetuosamente si en el transcurso del proceso encuentren probados los hechos que constituyen una excepción de fondo, se reconozca oficiosamente en la sentencia.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE DEMOSTRACIÓN PROBATORIA

Se reitera que en el presente asunto la parte demandante no aporta pruebas que

determinen de manera inequívoca la existencia de una falla en el servicio por parte del INPEC que sea la causa eficiente del daño padecido por la señora MARTHA NELCY RENTERIA IBAÑEZ, no basta con que el demandante indique cual es la falta que reclama, sino que debe demostrarla en forma tal que el Juzgado pueda encontrar la relación de causalidad por lo que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba, la necesidad de probar la falta o falla del servicio.

FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Es importante señalar y de acuerdo a lo expresado en líneas anteriores, El **INPEC** en la actualidad **NO** es la encargada del mantenimiento de la infraestructura física en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del orden Nacional, la entidad que se encuentra a cargo es la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- entidad independiente del INPEC.

Por lo anterior el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- NO** tiene ningún vínculo contractual con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- ya que esta Entidad asumirá de manera **DIRECTA** dicha prestación del servicio de mantenimiento, mejoramiento y conservación de la infraestructura física en cada una de las ciudades en donde se encuentre ubicados los Centros de Reclusión del Orden Nacional del País.

EL EXCIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO, se considera que el accidente se produjo por fuerza mayor, entendido como un hecho exterior, que es imprevisible e irresistible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño, donde el accidente se produjo por causa extraña o súbita de la naturaleza.

Por lo expuesto, su señoría, no se puede endilgar responsabilidades al INPEC, debido a que no se encuentra demostrado la falla del servicio por parte de sus funcionarios, son hechos que atienden **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a una situación afectada por fuerza mayor frente a la cual se procedió a actuar, posteriormente a la ocurrencia de los hechos, de la forma más oportuna y diligente posible, auxiliando y atendiendo a la señora Martha Nelcy Rentería Ibáñez.

X. PRUEBAS.

PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA POR EL INPEC:

Me permito remitir a sus Despacho, las siguientes pruebas documentales:

1. Copia cartilla biográfica del PPL. RAMON CASTILLO SEVILLANO.
2. Copia respuesta derecha de petición, donde confirma que la señora MARTHA NELCY RENTERIA IBAÑEZ si se encontraba de visita el día 22/12/2018.
3. Copia de la historia clínica de la Uspec de fecha 22/12/2018.
4. Copia de la atención medica por Emssanar E.S.S. de fecha 22/12/2018.
5. manual de funciones versión 2 código M2-PR-01 con vigencia 31 de julio de 2019.

XII- ANEXOS:

1. Poder conferido por el Director Regional Occidente.
2. Copia Resolución No. 002529 de julio 16/2012. Por la cual se delegan funciones en los Directores Regionales.

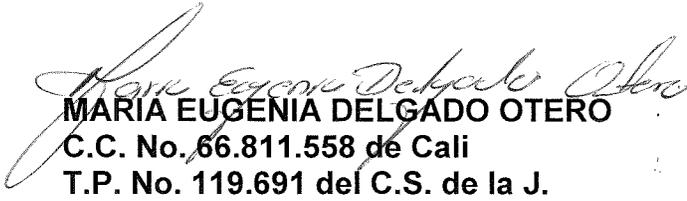
3. Copia Resolución No. 000180 de 29 de enero de 2013. Por medio de la cual se delegan funciones de representación judicial.
4. Copia resolución No. 001428 del 30 de marzo de 2020, Por la cual se causa una novedad de personal administrativo del INPEC.

XII- NOTIFICACIONES

El Director General del INPEC recibe notificaciones en la calle 26 No. 27- 48 piso 6º de la Ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito apoderado recibe las notificaciones en la Sede Regional Occidente del INPEC, ubicada en la Avenida 2 Norte # 23 AN-11 o en la secretaría de su Despacho.
Correos Electrónicos demandas.roccidente@inpec.gov.co
mariaeugenia.delgado@inpec.gov.co

Del Juez,


MARÍA EUGENIA DELGADO OTERO
C.C. No. 66.811.558 de Cali
T.P. No. 119.691 del C.S. de la J.

Señor
**JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
Cali -Valle**

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARTHA NELCY RENTERIA IBAÑEZ Y OROS
Demandado: INPEC
Radicación: 2021-00019

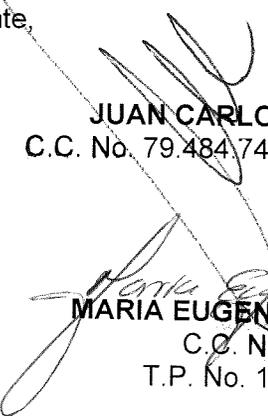
JUAN CARLOS NAVIA HERRERA, mayor de edad, vecino y residente en Santiago de Cali – Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.484.741 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de Director de la Regional Occidente del INPEC Código 0042 Grado 17, en virtud de en virtud de nombramiento efectuado mediante Resolución No. 001428 del 30 de Marzo del año 2020, emanada de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARIA EUGENIA DELGADO OTERO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 66.811.558, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.119691 del C.S.J., para que represente a la Entidad Demandada dentro del asunto de la referencia.

En tales condiciones confiero a la Doctora **MARIA EUGENIA DELGADO OTERO** todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso y en especial para conciliar judicial y extrajudicialmente previa autorización del Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del INPEC, transigir, desistir, solicitar y aportar pruebas, proponer excepciones, interponer recursos, sustituir reasumir y en general para que actué conforme a derecho sin limitación alguna en defensa de los legítimos intereses de la entidad que represento.

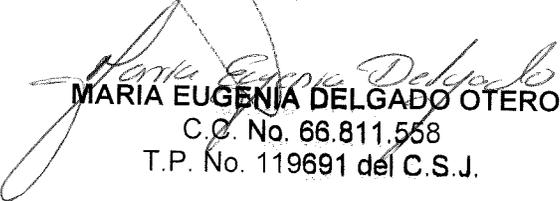
De conformidad con lo prescrito por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 se indica que el correo electrónico institucional es demandas.roccidente@inpec.gov.co y el correo electrónico del apoderado es mariaeugenia.delgado@inpec.gov.co.

Sírvanse Señor Juez, reconocerle personería a la Doctora **MARIA EUGENIA DELGADO OTERO**, en la forma y términos del presente mandato.

Del H. Juez, atentamente,


JUAN CARLOS NAVIA HERRERA
C.C. No. 79.484.741 expedida en Bogotá D.C

Acepto,


MARIA EUGENIA DELGADO OTERO
C.C. No. 66.811.558
T.P. No. 119691 del C.S.J.


Revisó: Dr. Nelson Edgar Toro Narváez.- Abogado Responsable Grupo Demandas y Conciliaciones
Elaboración: Nelcy Viafara Romero-Aux. Administrativa- Demandas y Conciliaciones
Fecha elaboración: 15/04/2021/Grupo Demandas y Conciliaciones / Mis Documentos/Poderes –ABRIL-2021/Reg. Occidente



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
Ministerio de Justicia y del Derecho
República de Colombia

Propiedad
Patrimonial

RESOLUCIÓN No. 002529 DEL 16 JUL 2012

Por la cual se derogan las Resoluciones Números 0711 del 7 de Febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 4397/11, por la cual se modificó la Resolución 0711/06.

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

En uso de sus facultades legales y en particular las previstas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO,

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 Numeral 9 del Decreto 1890 de 1999, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, mediante la Resolución 0711 del 7 de febrero/06, delegó la Representación legal del INPEC en el Jefe de la Oficina Jurídica y en los Directores Regionales.

Que mediante la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011 se modificó la Resolución 0711 del 7 de febrero de 2006, en el sentido de expresar que la delegación de la representación legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se hace en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y los Subdirectores Operativos, de conformidad con la aprobación de la modificación de la planta de personal que hizo el Decreto 271 de 2010 y que creó los cargos de Subdirector Operativo y de Jefe de Oficina Asesora Jurídica;

Que el Decreto 4151 del 3 de noviembre de 2011, modificó la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y determina en su Artículo 8 las Funciones de la Dirección General y en su numeral 8 le asigna la de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos Judiciales y demás de carácter litigioso.

Que el Decreto 4969 del 30 de diciembre de 2011 aprobó la modificación de la planta de empleos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el artículo segundo suprimió 10 cargos de Subdirectores Operativos y 3 Jefes de Oficina Asesora, y en el artículo tercero crea 6 cargos de Director Regional y 3 cargos de Jefe Oficina Asesora.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, señala que "las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos.

INPEC
EL ORIGINAL DE ESTA RESOLUCIÓN
EN LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

En Bogotá a los 16 de Julio de 2012

RESOLUCION NUMERO 002529 DE 16 JUL 2012 HOJA No. 2

Por la cual se derogan las Resoluciones Números 0711 del 7 de Febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 4397/11, por la cual se modificó la Resolución 0711/06.

Que ante la nueva normalidad referida, se hace necesario unificar y precisar las delegaciones conferidas y por consiguiente derogar la Resolución Número 0711 de 2006 y la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Derogar las Resoluciones Números 0711 de 2006 y 4397 del 27 de octubre de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la función de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sea demandado, investigado y requerido y en los asuntos Judiciales de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deba actuar como demandante, denunciante y/o reclamante, como también para interponer demandas por acción de repetición.

ARTÍCULO TERCERO: El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, debe constituir los mandatarios y apoderados de que habla el artículo primero de esta resolución, en los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica, para que actúen en la Ciudad de Bogotá en los asuntos que se surtan en primera y segunda instancia ante el Consejo de Estado y en los Abogados de la Escuela de Formación Enrique Low Murtra, para que actúen en los Juzgados del Municipio de Facatativá.

ARTÍCULO CUARTO: Cada uno de los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, deben constituir mandatarios y apoderados en todo el territorio que comprenda su Jurisdicción geográfica y funcional, tanto en primera como en segunda instancia, con excepción de los procesos que deban surtir la segunda instancia ante el Consejo de Estado, procesos que serán defendidos por los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

16 JUL 2012

INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO

EL JEFES DE LA OFICINA ASESORA
JURIDICA

En Bogotá a los 16 de JUL 2012

RESOLUCIÓN N° 000130 DEL 29 ENF 2011

"Por medio de la cual se delegan funciones de representación judicial"

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 211 de la Constitución Política, 9° de la Ley 489 de 1998, 199 de la Ley 1437 de 2011 y 6° del Decreto 4151 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 209 de la Constitución Política ordena que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y que se desarrolle con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 4151 de 2011 "Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y se dictan otras disposiciones" y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9°, 10° y 78° de la Ley 489 de 1998, la representación legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- está a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el Director General del INPEC, a través de la Resolución N° 2528 del 16 de julio de 2012, delegó las facultades en materia de representación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales.

Que dentro de las facultades delegadas no está la de notificarse y representar a la Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- en los distintos procesos judiciales y administrativos que se instauran en contra de la Entidad o que se inicien por ésta.

Que el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, determina que deben notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario, en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordena expresamente la notificación personal.

Que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 6-12 de la Ley 1564 de 2012, dispone que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus

RESOLUCION NUMERO

000150

DE 29 DE ABRIL DE 2013

HOJA N° 2

"Por medio del cual se delegan funciones de representación judicial"

representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso.

Que para fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en aras de una adecuada representación judicial y extrajudicial, se delega la facultad de recibir notificación personal de las providencias judiciales y administrativas en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales, de conformidad con las normas de la Ley 1437 de 2011.

Que el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 dispone que "Las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o otras autoridades, con funciones afines o complementarias...", así mismo señala que "Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales, la facultad de recibir notificación personal en procesos de cualquier naturaleza que se hayan interpuesto contra la Entidad ante autoridades judiciales y administrativas, así como de las acciones promovidas por terceros en donde se vincule o tenga interés jurídico el INPEC.

ARTÍCULO 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá a los 29 DE ABRIL DE 2013.

Mayor General GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

RESOLUCIÓN NÚMERO 001428 DEL 30 MAR 2020

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario"

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

En uso de sus facultades y en especial las conferidas en los artículos 12 del Decreto 407 de 1994 y 8º Numeral 6º del Decreto 4151 del 03 de noviembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 del Decreto 407 de 1994, establece que la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se hará por nombramiento ordinario.

Que el Decreto 4151 del 2011 en el numeral 6º del artículo 8º concede al Director General, la facultad nominadora respecto a los empleados del Instituto, con base en lo determinado en la Ley.

Que en el artículo 1º del Decreto 4567 del 1 de diciembre de 2011, respecto a la provisión de empleos de libre nombramiento y remoción se establece: *"En la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva del orden nacional y de los niveles diferentes al técnico y al asistencial, sin perjuicio de la discrecionalidad propia de la naturaleza del empleo, se tendrán en cuenta la transparencia en los procesos de vinculación de servidores, las competencias laborales, el mérito, la capacidad y experiencia, las calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo."* Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.5.1.3 del Decreto 648 de 2018.

Que el empleo de Director Regional código 0042 grado 17, es de libre nombramiento y remoción de conformidad con el artículo 10 del Decreto 407 de 1994 y actualmente se encuentra vacante.

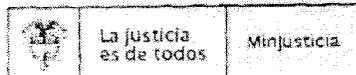
Que revisada la hoja de vida del señor JUAN CARLOS NAVIA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.484.741, expedida en Bogotá D.C., se pudo establecer que cumple los requisitos para desempeñar el empleo denominado Director Regional código 0042 grado 17 de la Dirección Regional Occidente.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, evaluó las competencias Gerenciales del señor JUAN CARLOS NAVIA HERRERA, determinando que es competente para desempeñar empleos del nivel directivo.

Que la hoja de vida del señor JUAN CARLOS NAVIA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.484.741, expedida en Bogotá D.C., estuvo publicada en la página de la Presidencia de la República, por el término de tres (3) días, entre el 27 y el 30 de marzo de 2020, para el conocimiento de la ciudadanía y la formulación de observaciones, dando cumplimiento al artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, lapso durante el cual, no se presentó observación alguna.

Que de conformidad con el artículo 4º del Decreto 4567 de 2011, el proceso de selección por méritos de los empleados de libre nombramiento y remoción, no implica el cambio de la naturaleza del cargo a proveer, ni genera derechos de carrera. Por tanto, su desvinculación sigue enmarcada en la discrecionalidad del nominador.

INPEC



001428

RESOLUCIÓN NUMERO _____ DE 30 MAR 2020

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario"

Que para asegurar la eficiente prestación del servicio, se hace necesario proveer el empleo denominado Director Regional código 0042 grado 17 de la Dirección Regional Occidente.

Que para tal efecto se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 022 del 17 de marzo de 2020.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar con carácter ordinario al señor JUAN CARLOS NAVIA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.484.741, expedida en Bogotá D.C., en el empleo denominado Director Regional código 0042 grado 17 de la Dirección Regional Occidente, con una asignación básica mensual de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO pesos MCTE (\$6.742.345.co).

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 30 MAR 2020

Expedida en Bogotá D.C. a los

Brigadier General **NOBERTO MUJICA JAIME**
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Doctora **LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA**
Subdirectora Talento Humano (C)

En sede del "Punto de Contacto" Coordinador GATX,
Calle República de Colombia 2244, Bogotá
Teléfono: 01 (57) 332 2000 Ext. 3333333333

ACTA DE POSESIÓN

(CONFORME AL DECRETO REGLAMENTARIO No. 648 DE 2017)

		01 No.	02 Fecha
03 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ		04 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	
05 SE PRESENTÓ AL DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC			
06 EL SEÑOR JUAN CARLOS NAVIA HERRERA			
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	07 CLASE: CÉDULA DE CIUDADANÍA	08 No. 79.484.741	
09 CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL CÓDIGO 0042 GRADO 17 DE LA DIRECCIÓN REGIONAL OCCIDENTE			
PARA EL CUAL SE LE NOMBRÓ MEDIANTE	10 RESOLUCIÓN	11 No. 0011428	
12 DE FECHA 30 MAR 2020	13 CON CARÁCTER DE: NOMBRAMIENTO ORDINARIO - LNR		
14 Y CON UNA ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$ 8.742.345,00	SOBRESUELDO \$		
Él/ella señor(a) JUAN CARLOS NAVIA HERRERA prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. Además presentó la siguiente documentación:			
15 LIBRETA MILITAR NO. 79484741	16 EXPEDIDA EN N/A	17 DISTRITO NO. PENAL	
18 CERTIFICADO JUDICIAL Y DE POLICIA NO. 79484741	19 EXPEDIDO EN PAGINA WEB POLICIA NACIONAL		
20 ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS	DE FECHA 09/03/2020		
21 CERTIFICADO MÉDICO NO. 79484741	22 EXPEDIDO POR: IPS		
 JUAN CARLOS NAVIA HERRERA		 RG ROBERTO MUÑOZ JAIME	
23 FIRMA DEL POSESIONADO		24 FIRMA DE QUIEN POSESIONA	

OBSERVACIÓN: todos los cargos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) son del Orden Nacional y por tanto su cumplimiento al Artículo 24 del Decreto 407 de 1994, el Señor Director General podrá disponer su ubicación o traslado en cualquier sede del Instituto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.484.741

NAVIA HERRERA

APELLIDOS

JUAN CARLOS

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 28-JUL-1969

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

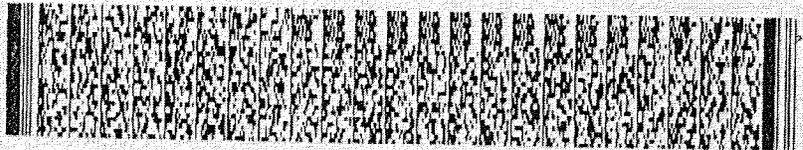
SEXO

06-AGO-1987 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-2600100-01121685-M-0079484741-20191223

0069443453A 2

9911140268